



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 9 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTES: BERTILDA ROJAS TORRES.
DEMANDADOS: IPS CLINICA PALMIRA S.A.
RADICACION: 7600131030012021-00345-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 191.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido concomitante con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados. De igual forma deberá proceder con la subsanación pertinente.

2- Deberá la parte demandante indicar la razón de haber presentado su demanda ante el Juez Civil del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que, según los hechos narrados en el escrito de la demanda, estos sucedieron en la ciudad de Palmira-Valle del Cauca, aunado a que según los certificados de existencia y representación de las demandadas, ninguna de ellas tiene su domicilio en Cali-Valle del Cauca, por lo que el actor debe precisar ese aspecto para definir la competencia territorial de este despacho para conocer de la demanda.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1). INADMITIR la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2). Reconocer personería jurídica para actuar a los Dres. JORGE ECHEVERRY HOYOS y ADRIANA GIRALDO MOLANO, con T.P # 53368 y 94678 del CSJ, respectivamente, como apoderados de la demandante, de conformidad a los poderes a ellos otorgados.

3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, 10 DE FEBRERO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. **023**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario